

C.A. de Santiago

Santiago, once de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece don Ernesto Ravera Herrera, en representación de [REDACTED] quien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, interpone **recurso de reclamación** en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, por haber emitido la Resolución Exenta DGA N°814, de 9 de abril de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración intentado por ésta en contra de la Resolución Exenta DGA Valparaíso N°1.452, de 20 de septiembre de 2016, que ordenó la remisión del expediente administrativo de fiscalización al Juzgado de Letras de Turno de San Antonio, para que en su mérito, se aplicara la multa establecida en los artículos 173 y 175 del Código de Aguas por haberse constatado la extracción no autorizada de aguas por parte de dicha sociedad.

Señala que el aludido expediente administrativo se inició por denuncia de la Corporación Nacional Forestal – CONAF - de 30 de marzo de 2015, por medio de la cual dicho organismo habría puesto en conocimiento de la DGA una supuesta desviación, profundización, canalización y entubamiento del estero Las Rosas, además de un acopio de aguas mediante sistema de tranques.

Afirma haber acreditado ante el organismo recurrido, y también en los autos sobre recurso de protección seguidos en su contra por la CONAF, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N° 781-2016, que no realizó las acciones denunciadas limitándose a ejercer un derecho de aprovechamiento de aguas vigente.

Precisa que en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que se pronunció sobre la acción constitucional ejercida en su contra se determinó que la extracción de agua por parte de [REDACTED] estaba amparada por un derecho de aprovechamiento de aguas del cual eran legítimamente titular, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXSSXTMKHLX

encontrando que esta extracción afectara la garantía constitucional prevista en el N°8 del artículo 19 de la Constitución Política.

Refiere que, además, el Ministerio Público llevó a cabo una investigación penal por una supuesta extracción ilegal de aguas, por los mismos hechos materia de estos antecedentes, la que se tramitó bajo el RIT 05031307991 y concluyó con por sobreseimiento definitivo.

Subraya que la Dirección General de Aguas emitió la resolución que se reclama casi 8 años después de iniciado el proceso, y que aquella infringió las siguientes normas legales:

1.- Artículos 3° inciso segundo, 5°, 8° y 62 N° 8 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 4° y 7° de la Ley N°19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en relación a los principios de eficiencia y coordinación entre órganos administrativos, así como al deber de agilidad y expedición en los procedimientos administrativos, enfatizando que la DGA continuó tramitando el proceso sancionatorio, luego de casi 8 años de inactividad, hasta fallar contraviniendo lo ya resuelto por las sentencias judiciales ya mencionadas.

2.- Artículo 10 de la Ley N°18.575, pues la resolución reclamada ordenó comunicar lo decidido aplicando el apercibimiento del artículo 39 inciso segundo, por lo que dicho acto administrativo se entendió notificado desde la fecha de su dictación, disminuyendo considerablemente el tiempo para interponer el presente recurso.

3.- Artículos 134 y 136 del Código de Aguas, en cuanto a los plazos que establecen dichas disposiciones para resolver los recursos administrativos.

4.- Artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, pues viola el principio constitucional de legalidad y el sometimiento de los órganos del Estado a la Constitución y las leyes, al pronunciarse sobre su recurso de reconsideración casi 8 años después del vencimiento de los plazos establecidos en el Código de Aguas, motivo por el cual dicha resolución es nula de nulidad absoluta y debe ser enmendada por esta Corte.



Reitera no haber incurrido en las acciones que motivaron la decisión que reclama, señalando que solo ha ejercido el derecho de aprovechamiento de aguas consuntivo de aguas superficiales y corrientes en la quebrada Las Rosas o de Las Monjas, por un caudal de 14 litros por segundo, que arrendó a Forestal Los Alerces Limitada por contrato de 2 de julio de 2012, y que por escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2016 le fue cedido y permutado por un caudal de 4 litros por segundo, e inscrito a su nombre.

En subsidio de lo anterior alega que las conductas investigadas estarían prescritas, desde que la Administración incurre en inactividad por un plazo de casi 8 años, lapso que supera aquel establecido en el artículo 2515 del Código Civil.

Por lo expresado, solicita se declare que la reclamada ha transgredido las normas citadas, en especial el estatuto administrativo y el Código de Aguas en lo que dice relación a los plazos en que debe emitir sus decisiones y, por lo mismo, se anula lo obrado por ella. En subsidio, pide que se declare que no tiene responsabilidad alguna en los hechos investigados por la DGA y se deje sin efecto la remisión del expediente ordenada en la resolución recurrida, toda vez que las conductas investigadas y la eventual responsabilidad que le podría corresponder se encuentra prescrita.

SEGUNDO: Que por la Dirección General de Aguas informa Christian Gatica Escobar, abogado, solicitando el rechazo del recurso de reclamación interpuesto, con expresa condena en costas.

En primer lugar, hace presente que el recurso de reclamación ejercido en estos autos es un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, el cual, de conformidad al artículo 3° de la ley N°19.880, goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, por lo que todos aquellos argumentos vertidos en esta litis deben ser acreditados por la reclamante.

Aclara que de acuerdo a lo presupuestado por los artículos 5°, 6°, 140 y 149 del Código de Aguas, existe extracción de aguas, sin un título que ampare dicho uso, entre otros supuestos, *“cuando contando con un título para extraer el recurso por el caudal*



autorizado desde un punto de captación fijado por el acto constitutivo, se decide deliberadamente extraerlo en un punto diverso”.

Razona que la reclamante no está realizando un uso autorizado de las aguas desde que no tiene un derecho de aprovechamiento constituido en el punto fiscalizado, es decir, en el estero Las Rosas o Las Monjas, en la provincia de San Antonio, Región de Valparaíso, en la coordenada referencial UTM (m) Norte: 6.260.534 y Este: 256.074, Datum WGS 1984, Huso 19H sur, el que se encuentra aproximadamente a 2,2 kilómetros del punto autorizado.

Concluye que la extracción de aguas en punto de captación distinto del autorizado importa una contravención a los preceptos del Código de Aguas, actividad que, por no estar sancionada especialmente, debe ser castigada con una multa pecuniaria, regulada y aplicada por el Tribunal de Letras competente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas vigente a la época de tramitación del expediente.

A continuación, se hace cargo de las alegaciones formuladas de contrario, en los siguientes términos:

1.- En cuanto a la supuesta infracción a las disposiciones de las Leyes Nos. 18.575 y 19.880, y del Código de Aguas, previene que, sin hacer mención al concepto, la reclamante ha solicitado el decaimiento de la resolución impugnada, negando que dicha institución haya operado en la especie.

Indica que el procedimiento administrativo de marras se inició mediante el Oficio ORD N°52/2015, de 30 de marzo de 2015, del Director Regional de CONAF Valparaíso, y finalizó mediante la Resolución Exenta D.G.A. Valparaíso N°1452, de 20 de septiembre de 2016, a través de la cual se dispuso remitir los antecedentes del expediente administrativo VV-0506-737 al Juzgado de Turno de San Antonio para la imposición de una multa por extracción no autorizada de aguas.

Argumenta que la anotada resolución constituye el “acto terminal” del procedimiento al tenor del artículo 41 de la Ley N°19.880, por lo que la etapa recursiva no forma parte de éste, erigiéndose como una tramitación distinta e independiente del periodo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXSSXTMKHLX

inicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del mismo texto legal.

Aduce que, entonces, no puede considerarse para el cómputo de dicho plazo, el tiempo utilizado en resolver los recursos presentados en contra del acto terminal, más aún si, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, estos no suspenden el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa en contrario, lo que en el caso de autos no acaeció.

Añade que los plazos establecidos en los artículos 134 y 139 del Código de Aguas no son fatales, toda vez que el ordenamiento jurídico no establece ninguna sanción para el caso que el procedimiento administrativo exceda el lapso de tiempo que contemplan dichas normas, sin perjuicio de la eventual responsabilidad administrativa.

Apunta que, sin perjuicio de lo anterior, el mero transcurso del tiempo no deviene necesariamente en la ineficacia del acto, sino que esta se produce por alguna circunstancia que haga que derive en una ilegitimidad jurídica, como pérdida de objeto, alteración de supuestos fácticos o modificación legal que incida en los efectos del acto.

2.- Niega que haya operado la prescripción de la responsabilidad administrativa, pues habiéndose iniciado el procedimiento sancionatorio, este fue oportunamente notificado al requerido, diligencia que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil.

Advierte que la reclamante tuvo la oportunidad de solicitar aumento de plazo para presentar descargos y presentarlos dentro del nuevo plazo conferido; deducir un recurso de reconsideración en contra de la resolución de término, y finalmente, el presente recurso de reclamación, actuaciones todas que suponen el ejercicio previo de la potestad sancionatoria por parte de la Administración, presupuesto necesario para interrumpir la prescripción de la responsabilidad administrativa.

3.- Por último, consigna que una vez recepcionados los antecedentes desde CONAF Región de Valparaíso, la Dirección General de Aguas dio inicio al procedimiento sancionatorio, en el



cual, determinada la existencia de la infracción de extracción no autorizada de aguas por parte de [REDACTED] remitió los antecedentes al Juzgado de Turno de San Antonio para la imposición de la multa, envió que se ajustó la legalidad vigente a la época, específicamente al artículo 175 del Código de Aguas.

TERCERO: Que, un reclamo de ilegalidad, como el establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, constituye una vía o mecanismo de reclamación en contra de decisiones de la autoridad, por considerar que en la resolución del asunto se ha incurrido en contravenciones legales (ilegalidades) que vician lo resuelto, motivo por el cual solicitan que se deje sin efecto.

Así, esta vía de impugnación tiene por objeto que la Corte de Apelaciones revise la legalidad de lo resuelto por la Administración, no constituyendo una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas, en el ejercicio de sus atribuciones, que permita entrar a revisar su mérito, de suerte que, si la autoridad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

CUARTO: Que para la resolución de la presente reclamación resulta pertinente tener en cuenta los siguientes hechos que se verifican de la documentación y antecedentes que se han acompañado en autos:

1) Por Resolución Exenta DGA Región Valparaíso N°1.452, de 20 de septiembre de 2016, se ordenó remitir el expediente administrativo de fiscalización de la sociedad recurrente [REDACTED] Juzgado de Letras de Turno de San Antonio, para que, en su mérito, se aplicara la multa establecida en los artículos 173 y 175 del Código de Aguas por haberse constatado en un proceso de fiscalización la “extracción no autorizada de aguas” por parte de dicha sociedad.

2) Con fecha 10 de octubre de 2016 la sociedad recurrente [REDACTED] presentó recurso de reconsideración administrativa ante el Director Regional de Aguas de Valparaíso.



3) Mediante Resolución Exenta DGA N°814, de 9 de abril de 2024, de la Dirección General de Aguas, se rechazó el recurso de reconsideración presentado el 10 de octubre de 2016 por la sociedad recurrente '[REDACTED]', esto es, a casi 8 años de haberse interpuesto.

4) Mediante sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, dictada con fecha 12 de abril de 2016 en los autos sobre Recurso de Protección Rol N°781-2016, se rechazó la acción deducida por CONAF en contra de la recurrente [REDACTED] conforme al cual se imputaba a la sociedad efectuar extracciones de aguas superficiales sin contar con las autorizaciones correspondientes y dañar el ecosistema.

5) Por resolución dictada en audiencia de fecha 23 de agosto de 2016, RIT 3888-2016, el Juzgado de Garantía de San Antonio sobreseyó definitivamente por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, la denuncia de fecha 8 de abril de 2013 que se había interpuesto en contra de la recurrente por el delito de "usurpación de aguas".

6) Mediante resolución de fecha 12 de abril de 2017, dictada en los autos Rol C-1339-2016, el Segundo Juzgado de Letras de San Antonio dispuso el archivo de la causa iniciada con motivo de la remisión de los antecedentes por parte de la DGA, a objeto de que se apliquen multas a la sociedad reclamante.

QUINTO: Que, primeramente, en cuanto a la alegación de la reclamante referida a la duración del procedimiento administrativo ante la DGA, puede constatarse que desde la fecha de la Resolución (E) N°1.452 de la DGA de Valparaíso y la presentación del recurso de reconsideración administrativo, lo que aconteció el 20 de septiembre de 2016 y el 10 de octubre de 2016, respectivamente, transcurrieron casi 8 años hasta que la Dirección General de Aguas resolvió la reconsideración, rechazándola.

Resulta pasivo que en dicho procedimiento, de naturaleza sancionatoria, el órgano administrativo debió observar los *principios de eficiencia, eficacia, celeridad y conclusivo* que deben inspirar los procedimientos administrativos, conforme a los cuales se debe



garantizar al administrado un procedimiento y una investigación racional y justa conforme al mandato del artículo 19 N°3 de la Constitución Política.

En este contexto, en el caso de marras puede observarse que el procedimiento administrativo iniciado por la DGA, a requerimiento de CONAF, tuvo su origen el día 30 de marzo de 2015, concluyendo mediante Resolución Exenta DGA Región Valparaíso N°1.452, de 20 de septiembre de 2016, que dispuso remitir el expediente administrativo de fiscalización de la sociedad recurrente “[REDACTED]” al Juzgado de Letras de Turno de San Antonio, para que, en su mérito, dicho tribunal proceda a aplicar la multa establecida en los artículos 173 y 175 del Código de Aguas por haberse constatado en un proceso de fiscalización la “extracción no autorizada de aguas” por parte de dicha sociedad.

A continuación, aparece que con fecha 10 de octubre de 2016 la sociedad reclamante presentó un recurso de reclamación administrativa, el cual fue resuelto por medio de la Resolución Exenta de la Dirección General de Aguas N°814, de 9 de abril de 2024, esto es, habiendo transcurrido casi 8 años desde su interposición.

SEXTO: Que el plazo que transcurrió entre la interposición del recurso de reconsideración y aquel de su resolución excede toda *racionalidad, eficacia y oportunidad* que no es posible de soslayar con la argumentación habitual de que el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880 no es fatal.

El decaimiento ha sido reconocido por nuestra doctrina y jurisprudencia como un medio de extinción de un procedimiento sancionatorio, debido precisamente a la excesiva dilación en su sustanciación, que es lo que se verifica en la especie.

En este desarrollo la jurisprudencia ha definido el *decaimiento* como la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo. Así entonces, puede sostenerse que el decaimiento de los actos de la administración se produce en el contexto del demérito o pérdida de eficacia, primero por desaparición sobreviniente de los presupuestos



de hecho que ocasionan la imposibilidad de producir sus efectos, en que la substancia o contenido del acto pierde su eficacia y, en segundo lugar, producto de la falta de legitimidad por antijuricidad del acto, también con posterioridad a su dictación, por alteración del ordenamiento jurídico sobre cuya base se dictó y que determina que, en el nuevo escenario, el acto sea ilegal o, a lo menos, ilegítimo.

SÉPTIMO: Que en el caso concreto, al haberse extendido la resolución del recurso de reconsideración por casi 8 años, sin que la administración haya demostrado o explicado que la demora de ello se haya producido por una razón que legalmente pueda justificar *-caso fortuito o fuerza mayor-*, queda en evidencia la ineficiencia del órgano en el uso de recursos y atribuciones para el cumplimiento de su actividad, consecuencia de lo cual correspondería declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso, y como consecuencia de ello, declarar que la DGA ha incurrido en un acto ilegal, lo cual ya sería suficiente para acoger el presente recurso de reclamación, lo que, además, como se señalará a continuación, se estrella con la existencia de sentencias judiciales firmes que, en el intertanto, han descartado las imputaciones que se formularon a la reclamante en el procedimiento administrativo sancionatorio.

OCTAVO: Que sin perjuicio de lo anterior, para la resolución del recurso en estudio esta Corte no puede soslayar, además, la existencia de una sentencia firme dictada en el contexto de un Recurso de Protección tramitado ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, una sentencia firme dictada por el Juzgado de Garantía de San Antonio y una resolución dictada por el Segundo Juzgado de Letras de San Antonio, todas relacionadas de una u otra manera con la denuncia por “extracción no autorizada de aguas” imputada a la sociedad reclamante [REDACTED].

NOVENO: Que en cuanto al Recurso de Protección Rol N°781-2016, tramitado ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, es preciso señalar que éste fue deducido por CONAF en contra de “Inmobiliaria, Asesorías e Inversiones Los Pellines Ltda.” y de



iniciada con ocasión de la remisión de los antecedentes de la fiscalización que efectuó la DGA de Valparaíso a dicho tribunal, conforme había sido ordenado en la Resolución Exenta DGA Valparaíso N°1.452, de 20 de septiembre de 2016, se pudo constatar que el proceso fue archivado por resolución de fecha 12 de abril de 2017, y a la fecha de esta sentencia mantiene el mismo estado.

DUODÉCIMO: Que así entonces, de la revisión de las causas judiciales antes listadas esta Corte ha podido constatar que el hecho que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad reclamante [REDACTED] ha sido objeto de conocimiento y resolución tanto en sede de recurso de protección como en sede penal y civil, desestimándose en los dos primeros las imputaciones en contra de la sociedad en cuestión que se contienen en la Resolución Exenta DGA N°814, de 9 de abril de 2024, y en la Resolución Exenta DGA Valparaíso N°1.452, de 20 de septiembre de 2016, y en el tercero verificándose que la causa civil iniciada para que se le apliquen las multas respectivas fue archivado en el año 2017 por falta de movimiento, sin que a esta fecha se haya desarchivado y reactivado su tramitación.

DÉCIMO TERCERO: Que entonces, al haberse emitido pronunciamiento sobre el recurso de reclamación administrativo en el año 2024, esto, es, con posterioridad a una sentencia firme de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y a un sobreseimiento definitivo firme decretado por el Juzgado de Garantía de San Antonio, sobre la infracción que se imputa a la sociedad [REDACTED] no es posible para el órgano reclamado – DGA – emitir un pronunciamiento en sentido contrario a lo resuelto por los tribunales de justicia, *debiendo inclinarse* ante lo ya resuelto por diferentes judicaturas, y, como consecuencia de ello, al resolver la reconsideración debió haber dejado sin efecto la Resolución Exenta DGA Valparaíso N°1.452, de 20 de septiembre de 2016, cosa que no hizo, sino que por el contrario, la confirmó, disponiendo que se reenvíen nuevamente los antecedentes al Juzgado de Letras de San Antonio, tribunal que, respecto a la remisión anterior de los mismos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXSSXTMKHLX

acaecido el 27 de septiembre de 2016, ordenó el archivo de la causa en el año 2017.

DÉCIMO CUARTO: Que, por todo lo señalado, esta Corte ha llegado a la conclusión de que la Dirección General de Aguas – DGA – al momento de emitir el acto administrativo impugnado, Resolución Exenta DGA N°814, de 9 de abril de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración intentado en contra de la Resolución Exenta DGA Valparaíso N°1.452, de 20 de septiembre de 2016, incurrió en un acto ilegal, no solo por el injustificado retardo en resolver la reconsideración, casi 8 años de interpuesta, que deviene en el decaimiento del procedimiento, sino que también porque no podía mantener y confirmar lo resuelto en la Resolución de 2016, por cuanto sobre la imputación ya existían 2 resoluciones judiciales que la habían desvirtuado, resolviendo contra lo decidido previamente por los tribunales de justicia, lo cual llevará a esta Corte a acoger el recurso de reclamación interpuesto, en los términos que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, la Ley N°18.410 y en el Decreto Supremo N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por [REDACTED] en contra de la Dirección General de Aguas, y como consecuencia de ello, **se dejan sin efecto** la Resolución Exenta DGA N°814, de 9 de abril de 2024, y la Resolución Exenta DGA Valparaíso N°1.452, de 20 de septiembre de 2016, **en aquella parte** que dice relación con la reclamante de autos [REDACTED]

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

Contenciosa – Rol N°312-2024.

Pronunciada por la **Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada, además, por el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXSSXTMKHLX

firma el ministro señor Ulloa Márquez no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXSSXTMKHLX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, once de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXSSXTMKHLX